

dad social y las derivaciones pretenden explicarla, hay que buscar las relaciones entre ambos. Resulta evidente que Pareto cree que las derivaciones tienen poco efecto en la determinación de los cambios sociales. No hay que detenerse en ellas, es preciso remontarse a los residuos.

El volumen IV y último lleva por título «la forma general de la sociedad». Pareto contempla la sociedad como un conjunto de fuerzas interdependientes que constituyen un sistema en equilibrio dinámico. Algunas de estas fuerzas son externas al individuo, v.gr. el clima, el territorio, la raza y las presiones exteriores en el espacio y en el tiempo. Hay otras fuerzas, las fuerzas internas que son las guías de los seres humanos, sobre todo sus inclinaciones, aptitudes e intereses tal como se manifiestan en sus teorías y creencias. Los seres humanos son heterogéneos y desiguales por causa de su constitución física. Así pertenecen a distintos estratos sociales y élites. La distinción más importante en el seno de la sociedad es la que diferencia a la élite gobernante (una minoría) de los gobernados (la mayoría). Con independencia del régimen que adopten todas las sociedades están gobernadas por una élite minoritaria. Los individuos se mueven dentro y fuera de estas categorías. En algunos casos una élite desplaza a otra «en bloc». Este movimiento constituye la circulación de las élites, la relación entre la élite gobernante y los gobernados depende de como esté repartida la cantidad de residuos de las clases I y II entre ellos. Hay otros fenómenos económicos, culturales e intelectuales que también están relacionados a su vez con el ciclo político que vimos antes. Este volumen termina con dos nuevos índices: uno de personajes y materias y otro de ilustraciones.

A todo lo expuesto hay que añadir la cuidada presentación y la minuciosa sistematización de todo el conjunto. Esta edición constituye por tanto una obra verdaderamente digna de su autor, cuya consulta resulta de gran utilidad a los estudiosos de Pareto.

Mercedes CARRERAS

**RATIO JURIS: *An International Journal of Jurisprudence and Philosophy of Law*, E. PATTARO ed., Basil Blackwell. Oxford-New York, 1988, 1, núm. 1, pp. 1-95, 2, pp. 96-186 y 3, pp. 187-271.**

Traer noticia de la aparición de estos tres primeros números de RATIO JURIS no es sólo oportunidad para el examen del contenido de las contribuciones en ellos reunidas, sino antes que esto de bienvenida a un nuevo vehículo de comunicación y sugestivo diálogo científico en la comunidad internacional de estudios e investigaciones filosófico-jurídicas («a truly international and transcultural forum for the communication of philosophical ideas about law and legal questions»). El resultado, excelente en el formato de la idea y línea editorial, debe su existencia al afán y creatividad del inquieto y emprendedor profesor Pattaro, cuya inteligente labor ha tenido sin duda por mejor recompensa la amplia difusión intelectual y espléndida acogida material prestada de inmediato al proyecto, del que también estas líneas quieren aquí hacerse justo eco y añadidura.

El *núm. 1*, organizado en tres secciones (Epistemología, Naturaleza jurídica y, Derecho y Moralidad), presenta para la primera un único trabajo, el de H. Albert, «Critical Rationalism: The Problem of Method in Social Sciences and Law»



(pp. 1-19). En apretada síntesis cabe destacar cómo el A., actuando sobre presupuestos de racionalismo crítico, plantea la alternativa y superación de los modelos clásicos de racionalidad que han venido dominando la filosofía desde la Antigüedad y el pensamiento científico en sus tendencias dogmáticas y escépticas. La nueva y revisionista noción de racionalidad tratará de actuar no sólo sobre el problema de «ciencia», sino de englobar con carácter universalista todos los problemas humanos y sus conductas. Le sirven de fundamento los del «realismo crítico» en relación al contexto del descubrimiento, de la «consciente falibilidad» en el sentido de presentar falible la razón humana, conjetural el conocimiento y siempre revisable toda solución dado su carácter hipotético, y del «racionalismo metodológico» para lo relativo al contexto de la justificación, viniéndose de consecuencia a relativizar así el del descubrimiento tal como lo fijara el empirismo neoclásico. Se aborda también la cuestión de la inserción del método de la comprensión de los hermeneutas en la estructura del conocimiento científico y sus repercusiones para la investigación y reconstrucción de los hechos históricos. En la parte dedicada a Ciencia racional legal como tecnología social y su relación con la política, siguiendo el tipo de análisis de Adam Smith, se considerará posible no sólo explicar el funcionamiento de los procesos sociales bajo condiciones institucionales, sino también dominar los aspectos tecnológicos de los problemas de orden social. Las posibilidades de una interpretación sociotecnológica de la ciencia legal, reconoce el autor, tienen por mayor inconveniente la visión tradicional de la ciencia legal como ciencia normativa, perspectiva desde la que su objeto queda así delimitado en los hechos de la realidad. Por encima de esta dificultad el A. postulará la consideración de la ciencia legal como tecnología social capaz de explicar los fines inherentes a las normas vigentes en una doble dimensión: como interpretación eficiente de la ley positiva y como construcción de normas eficaces para la modificación del derecho actual.

M. Kryger, K. Greenawalt, S. L. Paulson y N. Maccormick integran la segunda sección temática, propiamente dedicada a teoría del derecho. En «The Traditionality of Statutes» (pp. 20-39) Kryger se ocupa de las nociones de *statute* y *tradition* afirmando, contra quienes consideran que los componentes tradicionales de la ley han sido suplantados por el *statute* como símbolo de modernidad, la persistente presencia de la tradición en los sistemas jurídicos actuales. El elemento de tradición, que es sin duda patente en el *Common Law* debido a su fundamento consuetudinario, se halla también en la estructura del *statute*, esto es, cuerpos de legislación formalmente expresados y documentados, en tanto que profundamente afectados por el contexto en que se producen, un contexto que es tradicional. En su argumentación el A. señalará dos vías a través de las cuales la tradición llega al *statute*: la del «discurso invisible» y la del carácter orgánico sistemático de la interpretación jurídica. Así, en el lenguaje legal se constatan discursos visibles, con determinaciones y prescripciones claras y simples y en otras ocasiones más complicadas y complejas. Sin embargo, el problema de la comprensión del lenguaje legislativo no se resuelve únicamente mediante el empleo de un estilo más asequible, sino por el conocimiento de los discursos invisibles del mensaje, es decir de aquello no establecido explícitamente, de lo que forma parte de la «sintaxis cultural» preexistente, y que el legislador debe incorporar al lenguaje legal respetando la cultura y tradición legal en que opera, de modo que la nueva ley se ve envuelta de la antigua. Al propio tiempo, desde el punto de vista orgánico sistemático y de la interna coherencia interpretativa de un sistema legal, el nuevo *statute* forma siem-



pre parte, aun como pieza en sí aislada, de un conjunto total donde el carácter tradicional está presente. Finalmente, en la medida en que el *statute* no cuenta con medios autónomos de ejecución y depende de la interpretación de los diferentes operadores jurídicos (jueces, particulares en el tráfico jurídico, etc...) el A. trae a colación la idea, de «comunidad interpretativa». Los intérpretes del *statute* dotan de coherencia a la tradición escrita, evitando la dispersión y contradicción, de tal manera que el *statute* se entenderá de acuerdo con las convenciones y prácticas tradicionalmente aceptadas en una comunidad de interpretación específica. Esta comunidad no surge espontáneamente y sin más, antes al contrario se forma a lo largo del tiempo, consolidándose de generación en generación. De conclusión, el *statute* presupone una tradición legal, aquella en que debe ser entendido e interpretado. Una tradición de una específica clase de *statute* puede condicionar su forma de interpretación; interpretación que dependerá de modo fundamental de la instrucción y formación en la tradición. Con «Hart's Rule of Recognition and United States» (pp. 40-57), Greenawalt presenta, a la base del informe de Hart, diversas reflexiones orientadas en tres objetivos: ofrecer un planteamiento general de cómo habría de formularse una regla de reconocimiento para el sistema jurídico norteamericano, tratar de aplicar en él la idea de regla de reconocimiento hartiana sin causar distorsiones y, por último, evaluar la posición convencional de Hart frente a la normativista de Dworkin, mostrándose partidario de una visión ecléctica. En el desarrollo de tales cuestiones el A. se detiene, por ejemplo en relación a cuál pudiera ser la regla de reconocimiento en EE.UU., en las relaciones y diferencias entre esa noción y las de cláusula de enmienda y ratificación. También resultan de interés las consideraciones al hilo del problema de la exclusión de criterios de moralidad a la hora de determinar la regla de reconocimiento, lo que no impide a Hart aceptar que para aquellos casos en los que no quepa acudir a aquélla el juez debería actuar como si tuviera discrecionalidad, es decir, llevando a cabo una especie de elección legislativa de cómo aplicar criterios generales a hechos concretos y cómo llenar los vacíos existentes en la regla de reconocimiento y criterios de ella derivados. Principalmente atendiendo al problema de la actividad y control judicial en los sistemas de *common law*, el A. menciona las tesis de Dworkin sobre la distinción de Hart entre validez basada deductivamente *standards* y la aceptación de aquello en lo que éstos descansan. Paulson por su parte se ocupa en «An Empowerment Theory of Legal Norms» (pp. 58-71), sobre presupuestos de análisis kelsenianos, de la evolución del concepto de «forma ideal» o estructura de la norma jurídica con estudio particular de sus tres componentes: modalidad (obligación o autorización), forma (categórica o hipotética) y destinatario (individuo o funcionario). Examina así, frente a la teoría interpretativa tradicional (norma obligatoria, categórica e individual) la kelseniana (autorizatoria, hipotética y dirigida al funcionario legal), esto es, *empowerment theory* o teoría de la doble composición de la norma jurídica o emparejamiento (componentes imperativos categóricos e hipotéticos), *emilinate theory* (la norma formulada hipotéticamente suplanta a la formulada como mandato imperativo) y más específicamente la teoría de la autorización por la que partiendo de la forma *verbal ought*, tradicionalmente afirmadora del carácter imperativo, Kelsen considera que el infinitivo auxiliar *modal ought* constituye una variante de otras expresiones modales que pueden ser tanto imperativas como permisivas o autorizadoras. Cabe entonces la sustitución de *ought* por «can» o bien por «should». El problema se plantea respecto a cuándo hay que utilizar una modalidad habilitante y cuándo una impera-



tiva. El A. ofrece las dos interpretaciones existentes: fuerte y débil. Fuerte: ante el incumplimiento del sujeto el funcionario está obligado a proceder a la sanción, con carácter imperativo. Débil: ante el incumplimiento de un sujeto el funcionario está autorizado a imponer la sanción. A juicio del A. la interpretación fuerte es una construcción derivada de la débil y la modalidad autorizante de la interpretación débil es llave de ambas. Finalmente, en «Institutions, Arrangements and Practical Information» (pp. 73-82), Maccormick presenta el texto de su intervención en el seminario que dedicado a «Legal Reasoning and Legal Expert Systems» se organizó por la Universidad de Tokyo el año anterior, explanando allí con tal ocasión un conjunto de muy interesantes reflexiones en torno a la redimensión que en la temática de argumentación y razonamiento jurídico práctico se ha aportado por este mismo A., junto con O. Weinberger, profesor en la Universidad de Graz, desde la llamada Teoría del Positivismo Jurídico Institucional. Así, apoyado en la categoría conceptual de «información práctica» y sus modalidades momentánea y diacrónica, ya analizadas y descritas por Weinberger respecto a modelos de conducta, el A. dirige su preocupación hacia el estudio de lo que llama «razonamiento jurídico ciudadano» en cuanto esquema de comprensión del Derecho momento a momento; es decir, al área de cuestiones que en orden a razonamientos prácticos distintos del judicial y a argumentaciones diferentes de la jurisdiccional informan al sujeto jurídico sobre aquello a lo que está obligado a hacer, sobre lo que debe o no hacer, acerca de lo que puede hacerse, así como de lo que otros sujetos harán conforme a Derecho. Este ámbito sería el de la «información práctica momentánea», cuya característica es facilitar el conocimiento jurídico, diríamos, declinativo o conjugativo; como en los diversos tiempos de un infinitivo. El problema a partir de ahí reside en hallar un tipo de razonamiento práctico que informe de modo estable sobre el derecho, que conserve la información práctica momentánea. Weinberger y Maccormick hablarán así de «información práctica diacrónica», considerando además que las informaciones momentáneas sólo tienen sentido al hilo de diacrónicas. Estas, se dirá, es lo que conocemos como «instituciones» y pueden tomarse en su cualidad de categorías de organización conceptual del sistema jurídico, pero también cabe reconocerlas en su condición existencial y física como objetos materiales. La institución de la «propiedad» estabiliza la información momentánea de muy variables experiencias dominativas, como la institución del contrato lo hace para con múltiples formas de relación bilateral y acuerdo. Por otra parte, también poseen carácter institucional los billetes de avión o las tarjetas de crédito. Otro aspecto a destacar en este tan interesante como ameno trabajo —amenidad singularísima que sólo los anglosajones saben ofrecer sobre todo al referir ejemplos cotidianos— hace a la base normativista de esta teoría institucional; todo parece indicar, a nuestro juicio, la existencia de un sustrato normativo en la elaboración de la idea de institución que los mencionados A.A. han empleado. Las instituciones se conciben como entes estructurados por grupos de normas; normas que se nos presentan como especificaciones de la concurrencia de ciertos hechos que en circunstancias concretas originan o extinguen una institución y entre las que se distinguen tres tipos: creativas, consecuenciales y derogatorias. Los hechos jurídicos institucionales, precisará Maccormick en relación a esa naturaleza normativa de la institución, dependen —como predicados normativos— de la interpretación que demos a hechos y actos del mundo físico en términos de normas de creación y derogación de alguna clase de institución jurídica; es decir, las normas institucionales se producen a partir de la práctica de los hechos interpretados. Un plantea-



miento que, en nuestra opinión, apunta hacia ángulos de percepción de lo institucional ligados a la idea usanza típica, regularidad, comportamiento uniforme objetivado.

Por último, la sección tercera que sirve de cierre a este primer número recoge el estudio de J. Feinberg «The Paradox of Blackmail» (pp. 83-95). Para el A. la paradoja del chantaje aparece desde el instante en que éste procede de la combinación de dos formas que individualmente consideradas son legales, e ilegales una vez unidas. Se interroga el A. en este sentido sobre si la incriminación de esa conducta debe realizarse en base al principio del perjuicio, característico de las órdenes liberales, o si por el contrario para hallar la justificación del hecho como típico y culpable es necesario acudir al principio de explotación introduciendo claves de moralismo legal. Si éste se rechaza, surge el problema de no ser congruente con el principio de perjuicio, como principio liberal, la persecución y castigo del chantajista. Para resolver este dilema el A. distingue cinco categorías concluyendo que sólo las no paradójicas se ajustan al sentido común de la expectativa criminalizadora. La clasificación propuesta es la que sigue: 1) Amenazas de revelar actos criminales. Juega sin problema el principio de perjuicio; el «daño» causado a la no tan inocente «víctima». El «chantajista» no sólo tiene derecho a hacer lo que amenaza hacer, sino «deber público» de hacerlo. No hay propiamente incriminación del chantajista que consigue un beneficio con la amenaza, sino incriminación por incumplimiento del deber de denuncia y colaboración con las autoridades policiales. 2) Amenazas de revelar que la víctima se ha comprometido y continúa haciéndolo, en actividades clandestinas. Aquí el perjuicio que puede causarse a la víctima del «chantaje» caso de no ceder constituye un beneficio social. No debe llevarse a cabo la incriminación de esta categoría como «chantaje». 3) Amenaza de exponer alguna característica o actividad que no es objetivamente deshonrosa, pero podría dañar la reputación de la víctima si se descubre. Esta es una categoría no paradójica. No puede afirmarse un deber ciudadano análogo al deber de colaboración en la denuncia de un crimen. No existe, por tanto, incoherencia paradójica en la disposición que criminalmente la prohíbe. 4) Amenazas de exponer errores del pasado de una persona reformada en la actualidad. El chantajista no incurriría en responsabilidad criminal ni civil puesto que sus revelaciones por ser sobre hechos ciertos no pueden tenerse como difamatorias, pero es igualmente claro que la revelación causaría perjuicios a la víctima y todo parece aconsejar que sería conveniente la incriminación de esta conducta como resultado de un deber legal de abstención de ese tipo de revelaciones. 5) Amenazas, en cualquiera de las categorías anteriores, de hacer revelaciones sobre hechos que se saben falsos. Es una clase de chantaje en absoluto paradójico respecto a su incriminación. La conclusión que sobre estas cinco categorías nos ofrece el A. es que únicamente la segunda de ellas precisaría ser legalizada al objeto de preservar la coherencia del sistema.

En lo que respecta al *núm.* 2, la sección principal, con tres colaboraciones, se abre a problemas sobre razón y derecho con trabajos de Bobbio, Pattaro y Peczenik. El que se incluye a la firma del primero, «Reason in Law» (pp. 97-108), había sido antes dado a conocer en su versión italiana dentro de las actas del Congreso dedicado a G. Fassò el año 1984 en Bolonia (*vid. Reason in Law*, I, C. Faralli-E. Pattaro ed., Giuffrè, Milano, 1987, pp. 75-89). El A. determina los sentidos fuerte y débil del término «razón» en las expresiones «derecho de la razón» y «razón legal», considerando que desde el punto de vista fuerte sirve a descubrir reglas,



mientras que en el débil las aplica; una es razón legitimadora, la otra de juicio. En la historia del pensamiento jurídico el debate se ha centrado sobre «razón legal», concluyendo que no existen reglas objetivamente justas ni en el campo jurídico ni en el ético. Pattaro por su parte ofrece una reelaboración de lo anticipado en su intervención al Simposio Internacional de Filosofía del Derecho y Teoría del Derecho sobre «Problemas actuales de Filosofía del Derecho» celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto el año 1987. Así, «Models of Reason Types of Principles and Reasoning Historical Comments and Theoretical Outlines» (pp. 109-122) constituye una original exposición en la que el A. distinguirá la razón científica de la prudencial en el modelo aristotélico, cuyos presupuestos se trasvasarán al terreno de la ciencia y la ética dando lugar a esquemas específicos de ética, tal el derecho natural y sus doctrinas, y prudencial de ciencia. Sus parámetros fundamentales, con distintas combinaciones a lo largo de la historia —científico prudencial tomista y prudencial científico— son todavía hoy operativos en la comunidad científico-jurídica. En cuanto al estudio de A. Peczenik, «Legal Reasoning as a Special Case of Moral Reasoning» (pp. 123-126), se dirige a mostrar la mayor fiabilidad del razonamiento jurídico en comparación al moral, relativamente incierto, considerando que si bien las declaraciones de interpretación jurídica no son ciertas en sentido literal, alcanzan sin embargo un alto grado de coherencia y aceptabilidad tanto a la luz de la moralidad como del paradigma jurídico. Sobre esta base el A. pasa a presentar diversos criterios en favor de la obediencia al derecho, resumidos en: a) El razonamiento jurídico es menos arbitrario que el moral. El razonamiento moral se basa en principios y éstos son «soft». El derecho es más «fixed»; el legislador es el que se preocupa de valorar y comparar los principios al crear normas y sólo en casos difíciles se plantea la aplicabilidad de una norma jurídica. El paradigma jurídico o tradición establecida por el razonamiento jurídico (Aarnio), contiene suposiciones fundamentales sobre la autoridad de algunas fuentes del derecho y costumbres. b) Si el sistema normativo desapareciera habría un caos moral en la sociedad moderna. c) Es mejor una sociedad con un orden jurídico que a veces conduzca a soluciones moralmente incorrectas que dejar que los individuos se confíen a sus juicios morales, y d) El derecho se crea en un sistema democrático apoyado por una mayoría, si bien el A. reconoce que este último criterio no es totalmente válido puesto que de un sistema democrático también pueden derivarse normas injustas. Interesante resulta, igualmente, lo observado en torno a la interpretación del derecho válido como compromiso entre su sentido literal y las consideraciones morales, entendiéndose que ha de producirse la expectativa de que las decisiones jurídicas sean previsibles y aceptables moralmente, punto en el que sigue la opinión de Aarnio al declarar que quienes toman las decisiones tienen la responsabilidad de la certeza, entendida ésta como la búsqueda y hallazgo de aquel compromiso. Para la sección segunda, sobre naturaleza jurídica, dos artículos con distinta preocupación temática. E. Bodenheimer titula el suyo «Law as a Bridge Between Is and Ought» (pp. 137-157) para considerar no mantenible la separación entre ser y deber ser en la perspectiva funcional del fenómeno jurídico contemplado como manifestación de conducta humana y representación de objetivos o ideales sociales. Se presentan diversas reflexiones sobre el proceso judicial en la línea de las soluciones propuestas por Dworkin al problema de la discrecionalidad judicial, pero sin obviar objeciones críticas a tal posición, particularmente en lo referente a la tesis del Derecho como «integridad» cuando con ello se significa que el juez encaja su decisión en un entramado de principios



político-morales y procedimentales que son los que suministran la mejor interpretación constructiva en la práctica legal de una comunidad. La segunda reserva se refiere a la naturaleza de los principios que un juez puede tomar en cuenta a la hora de proponer la solución de un problema legal difícil. La tercera observación se orienta al modo de determinación de los poderes creativos del juez. El A. sostiene que es necesario trazar una línea entre los postulados de moralidad que residen fuera del derecho y aquellos otros que son susceptibles de incorporación judicial en el derecho. La respuesta al problema se puede encontrar, a juicio del A., en el convencimiento del juez de que la sociedad aceptará el principio respaldado por la fuerza coercitiva pública, es decir, el poder dar por sentado que existe un consenso general en la comunidad sobre lo apropiado de la acción innovadora. Instrumentos para la formación de ese convencimiento puede hallarlos el juez en el estado de opinión social y en algunas de sus más típicas manifestaciones, tales como escritos periodísticos, libros, discursos, etc. Una visión no judicialista del derecho se ofrece sin embargo por R. S. Summers quien en «The Ideal Socio-Legal Order. Its 'Rule of Law' Dimension» (pp. 154-162), intenta la delimitación de la expresión «Rule of Law» inclinándose hacia una concepción restrictiva de ordenamiento jurídico. Los argumentos a favor de esta categoría residen para el A. en que la teoría restrictiva incorpora una unidad conceptual mayor y un grupo de valores más determinado que una teoría amplia. También, que una teoría restringida no ofrece falsas esperanzas en orden a que los conflictos entre «Rule of law» así entendida y el ordenamiento jurídico pueden resolverse sin sacrificio alguno en aquélla. Terminando, la estructura de este segundo número ha previsto una sección de *Notes-Discussion-Book Reviews*, que en esta oportunidad se interesa por la reciente obra de Dworkin «Law's Empire» recogiendo los comentarios de R. Guastini y A. Padley (pp. 176-186), y un apartado de debate (*Current Debate*) en el que M. Troper (pp. 162-175) con «Judges Taken Too Seriously: Professor Dworkin's Views on Jurisprudence» califica la teoría del sucesor de Hart en la cátedra de Oxford como ideología normativa referida a la práctica legal y de gran proximidad a una metateoría antipositivista en la indistinción derecho-moral, una metateoría cuyo discurso relaciona teoría jurídica y derecho aplicado justificando la existencia real de una práctica judicial creativa de derecho. Con esta misma distribución de secciones termina el *núm. 3* la anualidad correspondiente a 1988, y así en la de notas, discusión y crítica bibliográfica aparece un comentario de N. B. Reynolds al trabajo arriba referido de Summers (pp. 263-265), y una reseña de J. Wróblewski sobre *The Rational as Reasonable. A treatise on Legal Justification* de A. Aarnio, y de S. L. Paulson a *Rechtslehre, Staatssoziologie und Demokratietheorie bei Kelsen* de H. Dreier (pp. 269-271). En cuanto a la sección de artículos este número cuenta con las colaboraciones de P. Amssek, O. Weinberger, J.-L. Gardies y L. M. Friedman. La del primero de estos autores nos presenta la versión inglesa de su «Philosophie du droit et théorie des actes de langage», estudio inicialmente incluido en *Théorie des actes de Langage, Ethique et Droit* (PUF, París, 1986, pp. 109-163) (pp. 187-223). Gardies, con «The Fundamental Features of Legal Rationality» (pp. 241-251) se ocupa de cuatro pares de distinciones sobre reglas y normas en la estructura lógica de un sistema jurídico: entre *primary* y *secondary norms*, entre *norms the content of which concerns a state and those content of which concerns a behaviour which is itsseff function of several states*, entre *primary norms* y las de *competence by which normative power can be delegated to an individual*, y entre *regulative rules* y *constitutive rules*. En «On the Interpreta-



tion Laws» Friedman por su parte (pp. 252-262) sostiene que siendo en su sentido más amplio la interpretación un proceso en el que quienes toman las decisiones con legitimidad secundaria han de vincularlas con la autorización de legitimidad primaria, y que sin duda el tipo de legitimidad dominante dentro de un sistema jurídico influye considerablemente en el estilo de interpretación, sobre todo en los sistemas «cerrados» donde el *stock* de premisas está determinado y es fijo, dando lugar con ello a que los *standards* de interpretación jurídica difieran de los de la interpretación de otros textos, así los literarios, la labor interpretativa creadora de un juez debe ser entendida como la sujeción no rigurosa a tales *standards*, es decir, como *misinterpretation* (o mala interpretación). Por último, nos ocuparemos del trabajo de Weinberger, quien en «The Role of Rules» (pp. 224-239) desarrolla la noción de regla estableciendo catorce tesis: 1) «Regla» en una noción relativa a actuación. 2) Las reglas operan con capacidad individual y social. 3) Existen tres tipos semánticos de reglas, reglas descriptivas tecnológicas y normativas. 4) Las reglas poseen una importante aplicación fáctica. 5) Las reglas de conocimiento proporcionan la información de cómo cumplimentar una labor cognoscitiva. 6) Las reglas tecnológicas son programas. 7) Existen diferentes categorías de reglas normativas. 8) Entre las reglas de comportamiento y las que confieren poder existe una importante diferencia estructural y funcional. 9) Debe reconsiderarse la cuestión de los operadores normativos. 10) Los Principios son un tipo de reglas normativas. 11) La oposición de Searl a las reglas constitutivas y reguladoras puede provocar confusión. 12) Existen procedimientos para justificar racionalmente las reglas normativas, pero la universalización no es un método de justificación independiente. 13) Las reglas normativas originan derecho y obligaciones, así como también juicios valorativos, expectativas de las personas y un sistema de posibilidades de actuación en el marco de las instituciones, y 14) La existencia social de las reglas normativas significa que éstas se integran en las instituciones sociales actuales. De interés particular, a nuestro juicio, resulta lo contenido en las tesis última y penúltima; así, cuando se lee, «me gustaría señalar especialmente el hecho de que una valoración moral de los derechos y obligaciones legales no tiene por qué coincidir con un punto de vista jurídico, aunque sería moralmente razonable establecer la obligación moral de suponer que estamos moralmente obligados a cumplir nuestras obligaciones legales. Pero desde luego, esta obligación moral debería ser considerada como una presunción refutable» (p. 237), además de lo que junto con lo expuesto en la tesis 14 hace a la teoría institucional, puesto en relación con el trabajo de MacCormick en el núm. 1 de esta misma revista y anualidad.

Y hasta aquí, espaciada con mayor o menor detalle en cada caso, la noticia urgente de esta nueva publicación periódica, cuya cuidada y rigurosa elaboración testimonia ya, para lo futuro, una amplia y fecundísima labor de creación y diálogo intelectual y científico.

José CALVO GONZÁLEZ

**Giorgio REBUFFA: *Max Weber e la scienza del diritto*, G. Giapichelli editore, Torino, 1989, 191 pp.**

Hacer la recensión de una nueva obra de Rebuffa supone introducirse en ese versátil mundo discursivo en el que se desenvuelve la actividad cultural de un